

CÓDIGO DE HABILITACIONES Y PERMISOS

Capítulo 4

Comercio minorista de venta de alimentos y específicos veterinarios y artículos para animales domésticos.

4.2.4.

4.2.4.1. Definición de la actividad.

Se considera “Comercio minorista de venta de alimentos y específicos veterinarios y artículos para animales domésticos” al local destinado a la venta de artículos para animales domésticos, zooterápicos, fármacos, alimentos y accesorios veterinarios.

4.2.4.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano.

4.2.4.3. Condiciones de la edificación.

Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación.

4.2.4.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.2.4.5. Requisitos para la solicitud de la habilitación.

La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en este Código para las actividades del Tipo I, II ó III según corresponda.

4.2.4.6. Condiciones generales de funcionamiento.

Los específicos veterinarios no pueden mezclarse con los accesorios y alimentos, debiendo exhibirse en góndolas o sectores separados e independientes.

4.2.4.7. Compatibilidad de actividades.

4.2.4.7.1. En el mismo local pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

- a) Clínica Veterinaria.
- b) Servicio o Centro Veterinario.
- c) Venta de artículos para animales domésticos.
- d) Venta de fármacos veterinarios.
- e) Pensionado para pequeños animales.
- f) Peluquería y otros servicios para animales domésticos.
- g) Escuela para pequeños animales.
- h) Comercio minorista de venta de animales domésticos.

Para el desarrollo de estas actividades se deben delimitar sectores independientes, los cuales deben cumplir con los requisitos propios de cada actividad en materia de emplazamiento, edificación y habilitación.

4.2.4.7.2. La venta de fármacos y específicos veterinarios debe contar con la supervisión de un profesional veterinario responsable.

4.2.4.7.3. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

Capítulo 5

Comercio minorista de venta de animales domésticos.

4.2.5.

4.2.5.1. Definición de la actividad.

Se considera “Comercio minorista de venta de animales domésticos” al establecimiento destinado a exhibir y comercializar animales domésticos.

4.2.5.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano.

4.2.5.3. Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación.

4.2.5.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley Nº 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.2.5.5. Requisitos para la solicitud de la habilitación.

4.2.5.5.1. La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en este Código para las actividades del Tipo I, II o III, según corresponda.

4.2.5.5.2. La actividad debe estar supervisada por un veterinario matriculado el que debe certificar el estado físico de los animales para su venta.

4.2.5.6. Condiciones particulares de funcionamiento.

Los locales deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Pueden vender únicamente:

I. Animales doméstico.

II. Animales de la gama silvestre..

III. Animales cuya especie haya sido declarada libre de plaga a nivel nacional por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

b) Los animales deben contar con certificado sanitario y constancia de vacunación expedidos por veterinario matriculado al momento de la venta. Si proceden del exterior, deben contar con los certificados exigidos por las convenciones internacionales ratificadas por la legislación vigente.

c) Estar sectorizados con el objeto de que los animales alojados no tengan contacto con los que ingresen al local con sus propietarios.

d) Contar con jaulas conforme a los siguientes requerimientos:

I. Pueden ser fijas o móviles.

II. Estar ubicadas a una distancia mínima de cero cuarenta (0,40) metros del piso y su altura máxima puede llegar hasta un metro (1) del cielorraso.

III. Tener con piso de material enrejado que permita el escurrimiento de excrementos hacia una bandeja inferior y en el cuál el animal pueda pararse confortablemente. En el caso de las jaulas apiladas, el sistema de bandeja impide el escurrimiento de excrementos hacia la jaula inferior.

IV. Ser de tamaño adecuado para que el animal alojado pueda pararse y tener cierta libertad de movimiento.

V. Debe alojarse un (1) animal por jaula, con las excepciones que establezca la Autoridad Sanitaria de Aplicación.

e) Llevar un libro de control con hojas numeradas en donde consten las vacunaciones, controles y desparasitaciones que se realicen a los animales del local.

4.2.5.7. Compatibilidad de actividades.

En el mismo local pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

a) Venta de artículos para animales domésticos.

b) Venta de fármacos veterinarios.

c) Peluquería y otros servicios para animales domésticos.

Para el desarrollo de estas actividades se deben delimitar sectores independientes, los cuales deben cumplir con los requisitos propios de cada actividad en materia de emplazamiento, edificación y habilitación.

4.2.5.8. Prohibiciones.

Está prohibido aplicar a los animales en exposición drogas con efectos tranquilizantes o sedantes.

4.2.5.9. Régimen de penalidades.

Las infracciones son sancionadas conforme lo determina el Régimen de Faltas.

4.5.2.1.27. Clínica veterinaria. Clínica veterinaria con internación limitada al proceso pre y post operatorio exclusivamente.

4.5.2.1.27.1. Definición de la actividad. Normativa aplicable.

Es el establecimiento de sanidad animal donde se desarrolla la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de la salud de los animales, pudiendo contar con servicio de internación y efectuarse intervenciones quirúrgicas. Estos establecimientos deben dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Protección Animal, Nº 14.346.

La actividad se puede desarrollar en dos modalidades:

a) Clínica veterinaria.

b) Clínica veterinaria con internación limitada a periodos menores a veinticuatro (24) horas y destinados al proceso pre y post operatorio exclusivamente.

De modo complementario, puede desarrollarse el diagnóstico por imágenes, servicio radiológico y laboratorio de análisis clínicos veterinarios, sin requerir habilitación en particular. Debe cumplimentarse por dispuesto por la Ley Nº 17.557 sobre el Uso de Rayos X.

4.5.2.1.27.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano, o las establecidas en las autorizaciones de localización emitidas por la Autoridad de Aplicación del referido Código.

4.5.2.1.27.3. Condiciones de edificación. Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación en particular sobre la actividad.

Debe contar con los siguientes locales mínimos:

a) De carácter obligatorio:

I. Sala de Espera.

II. Consultorio.

III. Quirófano.

IV. Pre-quirófano.

V. Post-quirófano.

VI. Sala de Internación.

VII. Gabinete de curaciones.

VIII. Servicio sanitario.

b) De carácter optativo:

I. Laboratorio de análisis clínicos

II. Sala de radiología e imágenes

III. Todo otro local complementario

4.5.2.1.27.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.5.2.1.27.5. Requisitos para la habilitación.

La actividad requiere el cumplimiento del Procedimiento Técnico Administrativo previsto en este Código para la Habilitación del tipo IV.

Debe adjuntarse asimismo copia certificada de la matrícula del Director Técnico veterinario responsable emitida por el Consejo Profesional de Ciencias Veterinarias.

4.5.2.1.27.6. Condiciones particulares de funcionamiento.

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir la normativa en materia de Higiene y Sanidad Animal establecida por la autoridad competente.

b) Llevar un Libro de Registro de los ingresos y egresos de pacientes.

c) Contar con jaulas conforme a los siguientes requerimientos:

I. Fijas o móviles.

II. Estar ubicadas a una distancia mínima de 0,4 m. del piso y su altura máxima puede llegar hasta un (1) metro del cielorraso.

III. Deben contar con piso de material enrejado, tal que permita el escurrimiento de excretas hacia una bandeja inferior, y en el cuál el animal pueda pararse confortablemente. En el caso de las jaulas apiladas, el sistema de bandeja impide el escurrimiento de excretas hacia la jaula inferior.

IV. Deben ser de tamaño adecuado para que el animal alojado pueda pararse y tener cierta libertad de movimiento.

V. Debe alojarse un (1) un animal por jaula, con las excepciones que establezca la Autoridad Sanitaria de Aplicación.

4.5.2.1.27.7. Compatibilidad de usos.

En el mismo establecimiento pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

a) Venta de artículos para animales domésticos.

b) Venta de fármacos veterinarios.

c) Pensionado para pequeños animales

d) Peluquería y otros servicios para animales domésticos.

e) Escuela para pequeños animales.

f) Comercio minorista de venta de animales domésticos.

g) Comercio minorista de venta de alimentos y específicos veterinarios y artículos para animales domésticos.

Para desarrollar estas actividades deben delimitarse en sectores independientes, los cuáles deben cumplir los requisitos propios de cada actividad en materia de emplazamiento, edificación y habilitación.

La venta de fármacos y específicos veterinarios debe contar con la supervisión de un profesional veterinario responsable.

4.5.2.1.27.8. Régimen de penalidades.

Las infracciones son sancionadas conforme lo determina el Régimen de Faltas.

4.5.2.1.28. Servicio o centro veterinario.

4.5.2.1.28.1. Definición de la actividad. Normativa aplicable.

Es el establecimiento de sanidad animal donde se desarrolla la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de la salud de los animales. Estos establecimientos deben dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Protección Animal, N° 14.346. De modo complementario, puede desarrollarse el diagnóstico por imágenes, servicio radiológico y laboratorio de análisis clínicos veterinarios, sin requerir habilitación en particular. Debe cumplimentarse por dispuesto por la Ley N° 17.557 sobre el Uso de Rayos X.

4.5.2.1.28.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano, o las establecidas en las autorizaciones de localización emitidas por la Autoridad de Aplicación del referido Código.

4.5.2.1.28.3. Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación en particular sobre la actividad.

Debe contar con los siguientes locales mínimos:

a) De carácter obligatorio:

I. Sala de Espera.

II. Consultorio.

III. Gabinete de curaciones.

IV. Servicio sanitario.

b) De carácter optativo:

I. Laboratorio de análisis clínicos.

II. Sala de radiología e imágenes.

III. Todo otro local complementario.

4.5.2.1.28.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.5.2.1.28.5. Requisitos para la habilitación.

La actividad requiere el cumplimiento del Procedimiento Técnico Administrativo previsto en este Código para la habilitación del tipo II o III según corresponda.

Debe adjuntarse asimismo copia certificada de la matrícula del Director Técnico veterinario responsable emitida por el Consejo Profesional de Ciencias Veterinarias.

4.5.2.1.28.6. Condiciones particulares de funcionamiento.

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar supervisada por un Director Técnico veterinario y atendida por un profesional veterinario, debiendo exhibirse las respectivas matriculas en la Sala de Espera o consultorios.

b) Llevar un Libro de Registro de los ingresos y egresos de pacientes.

c) La Sala de Espera, el Gabinete de Curaciones y el consultorio deben conformar local.

d) Deben contar con sistemas de esterilización para utensilios veterinarios.

4.5.2.1.28.7. Compatibilidad de usos.

En el mismo establecimiento pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

- a) Venta de artículos para animales domésticos.
- b) Venta de fármacos veterinarios.
- c) Pensionado para pequeños animales.
- d) Peluquería y otros servicios para animales domésticos.

- e) Escuela para pequeños animales.
- f) Comercio minorista de venta de animales domésticos.
- g) Comercio minorista de venta de alimentos y específicos veterinarios y artículos para animales domésticos.

Para desarrollar estas actividades den delimitarse en sectores independientes, los cuáles deben cumplir los requisitos propios de cada actividad en materia de 2emplazamiento, edificación y habilitación.

La venta de fármacos y específicos veterinarios debe contar con la supervisión de un profesional veterinario responsable.

4.5.2.1.28.8. Régimen de penalidades.

Las infracciones son sancionadas conforme lo determina el Régimen de Faltas.

Capítulo 14

Peluquerías y otros servicios para animales domésticos.

4.3.14.

4.3.14.1. Definición de la actividad.

Se entiende por “Peluquería para animales domésticos” al local destinado a efectuar baños y cortes especiales de pelaje del animal doméstico con fines higiénicos y estéticos.

4.3.14.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano o las establecidas en la autorización de localización emitida por la Autoridad de Aplicación del referido Código.

4.3.14.3. Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación.

4.3.14.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.3.14.5. Requisitos para la solicitud de la habilitación.

La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en este Código para las habilitaciones del Tipo I, II o III, según corresponda.

4.3.14.6. Condiciones generales de funcionamiento.

El local debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Evitar la migración de pelos y pelusas resultantes del ejercicio de la actividad a locales contiguos así como la dispersión no controlada de residuos.
- b) Las instalaciones sanitarias de desagüe deben cumplir con lo especificado en el Código de la Edificación.

4.3.14.7. Compatibilidad de actividades.

4.3.14.7.1. En el mismo establecimiento pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

- a) Venta de artículos para animales domésticos.
- b) Venta de fármacos veterinarios.
- c) Pensionado para pequeños animales

d) Escuela para pequeños animales.

e) Comercio minorista de venta de animales domésticos.

f) Comercio minorista de venta de alimentos, fármacos específicos veterinarios y artículos para animales domésticos.

4.3.14.7.2. Para el desarrollo de estas actividades se deben delimitar sectores independientes, los cuales deben cumplir los requisitos propios de cada actividad en materia de emplazamiento, edificación y habilitación.

4.3.14.7.3. La venta de fármacos específicos veterinarios debe contar con la supervisión de un profesional veterinario responsable.

Capítulo 15

Pensionado para pequeños animales.

4.3.15.

4.3.15.1. Definición de la actividad.

Se entiende por “Pensionado para pequeños animales” al local destinado a albergar animales domésticos durante un tiempo determinado pactado entre el dueño del animal y el prestador del servicio.

4.3.15.2. Condiciones de emplazamiento.

Las condiciones de emplazamiento son las que determina para el rubro el Cuadro de Usos 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano.

4.3.15.3. Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación son las que determina el Código de la Edificación.

4.3.15.4. Condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales son las que determina la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, y toda otra normativa ambiental que corresponda.

4.3.15.5. Requisitos para la solicitud de la habilitación.

La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en este Código para las habilitaciones del Tipo I, II o III, según corresponda.

4.3.15.6. Condiciones generales de funcionamiento.

El local debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llevar un Libro de Registro de los ingresos y egresos de animales.

b) Poseer servicio de atención veterinaria obligatorio brindado por profesional matriculado y un gabinete para la atención de los animales alojados, dotado de instrumental y fármacos básicos para la atención primaria.

c) Contar con jaulas, fijas o móviles, las cuales deben:

I. Estar ubicadas a una distancia mínima de cero cuarenta (0,40) metros del piso y máxima de un metro (1) del cielorraso.

II. Contar con piso de material enrejado, que permita el escurrimiento de excrementos hacia una bandeja inferior y donde el animal pueda pararse confortablemente. Si las jaulas están apiladas, deben contar con un sistema de bandeja que impida el escurrimiento de excrementos hacia la jaula inferior.

III. Tener el tamaño adecuado para que el animal alojado pueda pararse y tener cierta libertad de movimiento.

IV. Alojar un (1) animal por jaula, con las excepciones que establezca la Autoridad Sanitaria de Aplicación.

4.3.15.7. Compatibilidad de actividades.

4.3.15.7.1. En el mismo establecimiento pueden desarrollarse las siguientes actividades compatibles:

a) Consultorio Veterinario.

b) Escuela para pequeños animales.

c) Comercio minorista de venta de animales domésticos.

4.3.15.7.2. Para el desarrollo de estas actividades se deben delimitar sectores independientes, los cuales deben cumplir los requisitos propios de cada actividad en materia de emplazamiento, edificación y habilitación.

4.3.15.7.3. La venta de fármacos específicos veterinarios debe contar con la supervisión de un profesional veterinario responsable.

Para mayor información

http://www.buenosaires.gob.ar/areas/jef_gabinete/comision_decreto_1332/codigo_habilitaciones_permisos.pdf